

MÉXICO

1. ¿Puedes compartir ejemplos de cómo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, “la Declaración”) ha contribuido al desarrollo de la legislación nacional en su país (o países de interés)? ¿Puede compartir ejemplos de disposiciones nacionales que se adoptaron en su país (o países de interés) como resultado de la implementación de la Declaración?

La Declaración y la Convención constituyen el fundamento de derecho internacional más relevante en la creación de normas, protocolos y mecanismos especializados en materia de desaparición en México. Asimismo, dichos instrumentos, junto con las recomendaciones, acciones urgentes y pronunciamiento de los órganos de tratados y mecanismos especiales de la ONU derivados de dichos tratados, han sido fundamentales para la implementación de medidas, normas y mecanismos especializados para atender el fenómeno de la desaparición de personas migrantes en el país, y colocar las bases de los mecanismos transnacionales de búsqueda, identificación e investigación que han surgido durante los últimos 10 años.

La Declaración y la Convención, forman parte del marco jurídico internacional referido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, aprobado por el Sistema Nacional de Búsqueda (SNB), mediante el **Acuerdo SNBP/002/2020** por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre del 2020¹.

Dicho Protocolo fue complementado con el *Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes*, emitido mediante el acuerdo **ACUERDO SNBP/002/2021** por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2021².

Dichos protocolos se sustentan y basan a su vez, en los Principios Rectores de Búsqueda, emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada en el año 2019. Respecto a la problemática de desapariciones, ejecuciones y otras violaciones graves en contra de la población migrante, adquiere relevancia para la adopción de medidas a nivel nacional, el **Noveno principio rector**, el cual señala que “La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de los migrantes”, y enfatiza el deber de los Estados de tomar medidas específicas de manera coordinada, garantizando el intercambio rápido y seguro de información, para prevenir las desapariciones de migrantes y buscar a las personas migrantes desaparecidas.

Asimismo, el **ACUERDO A/117/15** por el que se creó la **Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación** y se establecen sus facultades y organización; publicado en el Diario Oficial de la Federación, señala

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623969&fecha=15/07/2021

Respuesta de la oficina en México
Cuestionario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias.
Con motivo del 30° aniversario de la Declaración sobre la Protección de
Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

como base para la creación de la Unidad y del Mecanismo de Apoyo Exterior³, las recomendaciones emitidas por mecanismos del Sistema universal de derechos humanos, en particular el Comité contra la Desaparición Forzada y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

En el 2021, la Comisión Nacional de Búsqueda dió a conocer a la FJEDD y a comités de familiares de personas migrantes desaparecidas, el **proyecto de Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación**, el cual se basa, entre otros en los párrafos 23 y 24 de las observaciones Finales del Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, los cuales son referentes a la necesidad de cooperación entre México y los países de origen y destino de las personas migrantes, de la participación de las víctimas y de la sociedad civil, así como a la necesidad de redoblar esfuerzos para prevenir e investigar las desapariciones de migrantes, y localizar a las víctimas.

Dichos lineamientos, destinados a establecer las bases de operación del Mecanismo de Apoyo Exterior antes señalado (MAE), se encuentran en proceso de revisión y consolidación, con la intención de que puedan ser publicados y entrar en vigor durante este año 2022. Serán muy relevantes para garantizar una operación eficiente del MAE y un abordaje verdaderamente transnacional y multidisciplinario de los casos de personas migrantes desaparecidas.

En el mismo sentido, el Acuerdo SNBP/007/2021 aprobado por el Sistema Nacional de Búsqueda el pasado 16 de noviembre del 2021, por el que se creó la **Mesa de Búsqueda de Personas Migrantes Desaparecidas**, se fundamenta en la normatividad internacional aplicable en materia de desaparición de personas, y en los principios rectores de búsqueda emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada. Dicha Mesa constituye un mecanismo transnacional, una política pública destinada a responder a las necesidades de especialización, de colaboración entre países de origen, tránsito y destino, y de articulación entre instituciones públicas, instituciones privadas, expertos, defensores, y familiares de víctimas, para la búsqueda en vida y forense de personas migrantes desaparecidas.

Como se puede observar, las disposiciones de la Declaración son fuente esencial en la construcción del marco normativo y la implementación de políticas públicas en México y la región, en materia de búsqueda e investigación de desapariciones, incluyendo desapariciones y otras violaciones graves de los derechos humanos de las personas migrantes, como parte de la población particularmente vulnerable a la violencia y desaparición forzada.

³ El *Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación* constituye el conjunto de acciones y medidas, especiales y coordinadas que el Estado mexicano tomará para garantizar el acceso a la justicia para las personas migrantes víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, y sus familias que se encuentran en otro país y que no pueden acceder directamente a las instituciones de procuración de justicia en México competentes

2. ¿Puede indicar el status de la Declaración en el ordenamiento jurídico interno de su país (o países de interés) con respecto a la legislación ordinaria?

La Declaración forma parte del soft law en México, por lo que son criterios orientadores no vinculantes por sí mismos, sin embargo este tipo de instrumentos dan contenido a la normatividad y a los tratados internacionales de los que México es parte.

3. ¿Puede ilustrar si las disposiciones de la Declaración pueden invocarse ante los tribunales nacionales de su país (o países de interés) y, y de ser así, compartir ejemplos de jurisprudencia en los que los tribunales nacionales hicieron referencia a la Declaración en sus sentencias (si es posible, resumiendo a qué disposiciones de la Declaración se hizo referencia y cómo se interpretaron)?

Los tratados internacionales de derechos humanos, celebrados por el poder Ejecutivo y aprobados por el Senado, pueden ser invocados ante los tribunales nacionales a partir de la reforma constitucional de 2011, en la que se reconoce un nuevo bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. En este sentido, todas las autoridades del poder judicial, tanto a nivel local como federal están obligadas a realizar un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, y tomar en cuenta los tratados de derechos humanos para optar por las normas que brinden mayor protección a las personas al momento de resolver controversias.

Considerando que las Declaraciones no son un Tratado propiamente, no existe un criterio homologado en el poder judicial. Algunos Tribunales Colegiados de Circuito han declarado directamente la violación a una Declaración Internacional⁴, mientras otros órganos judiciales utilizan las Declaraciones de derechos humanos para dar contenido a las normas o tratados vinculantes de los que México es parte. Es decir, los principios consagrados en las Declaraciones pueden ser invocados por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico⁵.

Al respecto, se encontró un precedente de los Tribunales Colegiados de Circuito donde se menciona específicamente a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁶. Sin embargo, en casos litigados por la FJEDD relacionados con desapariciones de personas y violaciones graves a derechos humanos de personas migrantes, existen sentencias del máximo tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que este tribunal no retoma la Declaración para dar contenido a los derechos.

Por otra parte, respecto a la **obligatoriedad de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada**, en el año 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sentó precedentes al respecto, al resolver el **amparo en revisión 1077/2019**. El 16 de junio, se realizó la

⁴ Ver: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003775>; <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015338>.

⁵ Ver Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en revisión 4102/2013. Ver también: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023259>

⁶ Disponibles en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020365>,

sesión remota de la Primera Sala de la SCJN, en la que se abordó el amparo. Para el análisis, la Primera Sala hizo referencia a diversos artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en particular el artículo 26. Por otro lado, recordó que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora las normas internacionales de derechos humanos al orden constitucional interno y exige que la cohesión y coherencia entre las normas constitucionales de origen y de origen internacional. La Sala concluyó que las acciones urgentes, su cumplimiento y la supervisión judicial del cumplimiento dan contenido específico a la obligación del Estado de garantizar el derecho de las personas a no ser sometidas a desaparición forzada y a la obligación de búsqueda y localización de una persona desaparecida. La SCJN sentó un precedente importante para México, puesto que no existía hasta ese momento otro pronunciamiento sobre dicho tema⁷.

Otro avance importante ha sido la emisión del *Decreto por el que se aprueba la Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas*, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2020⁸. Dicho reconocimiento es resultado de una larga lucha llevada por las víctimas y la sociedad civil, dando coherencia al compromiso internacional de México.

Dichos precedentes son particularmente relevantes para los familiares de víctimas y quienes los representan y acompañan, dado que permiten avanzar en el acceso a medios de justicia en casos de desaparición forzada, facilitan la exigencia de medidas inmediatas y adecuadas por parte de las autoridades, para la búsqueda de personas. Constituyen un medio para el ejercicio de los derechos señalados en el artículo 9 de la Declaración.

4. ¿Puede ilustrar cómo ha contribuido la Declaración al desarrollo del derecho internacional sobre las desapariciones forzadas?

La Declaración, los Comentarios Generales del GTDFI y sus recomendaciones, han contribuido a darle contenido a las obligaciones de los Estados y a los derechos contemplados en ésta, y por ende al desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos en el caso de las desapariciones forzadas.

5. ¿Su Estado (o países de interés) ha ratificado o se adhirió a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas? Si su Estado (o países de interés) aún no ha ratificado o se ha adherido a la Convención, ¿hay algún proyecto o iniciativa pendiente para hacerlo?

México ratificó la Convención el 18 de marzo de 2008, entrando en vigor para México el 23 de diciembre de 2010, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

⁷ “Precedente histórico en México al reconocer la obligatoriedad de las acciones urgentes de la ONU”. Gabriela Andrea Cervera Suárez | 24 de Noviembre de 2021. Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

⁸ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600747&fecha=18/09/2020

Firma México: 6 feb 2007

Aprobación Senado: 13 nov 2007

Publicación DOF Aprobación: 18 dic 2007

Vinculación de México: 18 mar 2008 Ratificación

Entrada en vigor internacional: 23 dic 2010

Entrada en vigor para México: 23 dic 2010

Publicación DOF Promulgación: 22 jun 2011

El 4 de octubre de 2020, México aceptó la competencia del Comité contra las desapariciones forzadas: "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, los Estados Unidos Mexicanos declara que reconoce la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados Unidos Mexicanos."

- 6. ¿Podría ilustrar cómo la Declaración ha influido en la jurisprudencia internacional sobre desapariciones forzadas? En particular, ¿puede compartir ejemplos de sentencias / veredictos/dictámenes o decisiones emitidas por tribunales o mecanismos internacionales en los que se hizo referencia a la Declaración (si es posible, resumiendo a qué disposiciones de la Declaración se hizo referencia y cómo se interpretaron)?**

En el caso mexicano, el **caso Rosendo Radilla** tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado precedentes importantes para el tema de desapariciones forzadas en México, porque establece diversas obligaciones para las autoridades. Esto llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinar que las resoluciones de la Corte IDH constituyen cosa juzgada, así como a establecer obligaciones para que las autoridades ejerzan el control de convencionalidad, y a considerar que los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad.

- 7. ¿Puede indicar los principales obstáculos –prácticos y legales- encontrados por usted en su país (o países de interés) / institución /organización en la implementación de la Declaración (si es posible, haciendo referencia a disposiciones específicas y ejemplos concretos)?**

Sobre el **artículo 2, párrafo segundo, de la Declaración**, el Estado Mexicano no ha adoptado acciones suficientes a nivel regional para prevenir, investigar y eliminar las desapariciones forzadas de personas migrantes.

Respuesta de la oficina en México
Cuestionario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias.
Con motivo del 30° aniversario de la Declaración sobre la Protección de
Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Los mecanismos transnacionales existentes en materia de búsqueda, identificación e investigación de desapariciones de personas migrantes (MAE, Comisión Forense, Mesa de Búsqueda, Bancos Forenses) han sido impulsados por las víctimas, comités de familiares, organizaciones acompañantes y expertos), sin embargo se requiere para su funcionamiento efectivo de voluntad política, recursos humanos, técnicos y económicos. Asimismo, se requiere que México y los países de la región adopten convenios y adecuen sus marcos normativos para facilitar la cooperación internacional y la aplicación extraterritorial de la Ley Penal, para:

- Combatir de forma eficiente los fenómenos vinculados a la delincuencia organizada transnacional y macrocriminalidad;
- Facilitar la búsqueda transnacional en vida y la búsqueda forense;
- Garantizar el derecho de los familiares de migrantes desaparecidos en México, quienes residen en su país de origen, a la justicia pero también a la asistencia y reparación;
- Atender las causas de la migración forzada.

Recientemente en el año 2021, se cometió otra masacre de migrantes, se hallaron 19 cuerpos de personas calcinadas en Camargo, Tamaulipas, 16 de ellas eran migrantes de origen guatemalteco.

En noviembre de 2021, el **Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (CED) visitó México** y se reunió con organizaciones y comités de familiares de personas migrantes asesinadas y desaparecidas, provenientes de Honduras, Guatemala y El Salvador. En sus conclusiones preeliminares el Comité señaló que:

“Las personas migrantes también son un grupo particularmente vulnerable frente a las desapariciones. Las masacres de San Fernando, Cadereyta y Camargo son solo algunos ejemplos. Hemos recibido información de personas que iniciaron su ruta migratoria y terminaron en fosas clandestinas. Otras se encuentran ilegalmente privadas de su libertad sin comunicación con el mundo exterior, lo que las convertiría en personas desaparecidas”.

Con motivo de la visita del CED, la Fundación para la Justicia elaboró un **informe**⁹ que contempla diversos desafíos en cuestión de desaparición de personas migrantes y que se relacionan con el contenido de la Declaración.

El **artículo 3 de la Declaración** establece que los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas, sin embargo en **México no cuenta una política de prevención de las desapariciones**, a pesar de estar contemplada dicha obligación en la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

⁹ Se ANEXA el informe, también disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/informe-para-el-comite-contra-la-desaparicion-forzada-ced-con-motivo-de-su-primer-visita-a-mexico/>

Respuesta de la oficina en México
Cuestionario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias.
Con motivo del 30° aniversario de la Declaración sobre la Protección de
Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

El **artículo 13 de la Declaración** refiere el deber de los Estados de investigar y velar porque las autoridades competentes “dispongan las facultades y los recursos necesario para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares”.

En el caso de las personas migrantes que buscan a sus familiares desaparecidos en México, aún no existen mecanismos eficientes en la Fiscalía General de la República para la investigación de este delito. A la fecha, los casos de masacres de migrantes ocurridas desde 2010 permanecen impunes, sin sentencias condenatorias, la impunidad es casi generalizada como lo constató el Comité durante su visita a México. Por esto es necesario la adopción de mecanismos extraordinarios, como una Comisión Especial de Investigación para graves violaciones contra migrantes, que incluya las desapariciones y masacres, ya que muchas veces estas violaciones a derechos humanos se cometen una seguida de la otra. Asimismo, sería pertinente que el GTDFI verifique cómo el Estado mexicano retoma sus recomendaciones para darles cumplimiento.

El **artículo 19 de la Declaración** contempla la reparación del daño e indemnización a las víctimas. Cabe destacar que en México el sistema y las instituciones que se encargan de la atención a las víctimas han tenido retrocesos, incluso pérdida de recursos financieros para realizar las indemnizaciones. Las familias de personas migrantes víctimas de desapariciones o ejecuciones no han podido acceder a la reparación del daño, y tampoco existen mecanismos diferenciados que garanticen la accesibilidad a este derecho desde el extranjero. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) debe adecuar sus procedimientos para garantizar el acceso a las víctimas, y flexibilizar sus requisitos ya que en ocasiones las víctimas encuentran obstáculos para recabar toda la documentación solicitada por la CEAV.

El 16 de abril de 2021, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, y el Relator Especial sobre la Promoción de la verdad, la Justicia, la reparación y las garantías de no repetición, enviaron comunicación al Estado mexicano para manifestar su preocupación y solicitar información sobre diversos puntos relacionados con el contexto de la desaparición y situación humanitaria de personas migrantes.

Para verificar la implementación de la Declaración, sería oportuno: a) realizar un balance sobre el nivel de implementación de las recomendaciones del GTDFI en México; b) realizar reuniones periódicas entre el GTDFI, los países y la sociedad civil para valorar cómo se puede mejorar el monitoreo de la aplicación de la Declaración; c) implementar otros mecanismos eficaces para monitorear los resultados de visitas, informe a países y recomendaciones a los países, que incluyan a las familias de las víctimas y a las organizaciones de la sociedad civil.

8. ¿Puede ilustrar si su país (o países de interés) tiene experiencias previas con respecto a la cooperación técnica y la asistencia de los Procedimientos Especiales y si cree que esto podría ser un medio eficaz para difundir y fomentar la aplicación de la Declaración? ¿Qué otro tipo de iniciativas se podría favorecer?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha brindado asistencia técnica para abordar la problemática de las desapariciones, particularmente en el caso de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, se creó el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) conformado por expertos independientes internacionales .

Propuesta de Creación en México de una Comisión Especial para la Investigación de Masacres y Desapariciones de Personas Migrantes:

Dados los pocos resultados en las investigaciones de graves violaciones contra personas migrantes en la región, como las desapariciones y ejecuciones, la Fundación para la Justicia plantea la necesidad de contar con la cooperación técnica y asistencia de los procedimientos especiales de Naciones Unidas, para la creación de una **Comisión Especial de Investigación**¹⁰ para estos casos, con la participación de expertos independientes.

Esta Comisión Especial para la Investigación de Masacres y Desapariciones de Personas Migrantes, debe tener los siguientes enfoques: transnacional de la justicia y búsqueda, macrocriminalidad, análisis sistémico integrando países de origen, tránsito y destino en la migración. Con características de: integración multidisciplinaria, de colaboración en investigaciones de ciertos fenómenos y delitos que implican ejecuciones extrajudiciales, masacres, desapariciones y torturas; con autonomía técnica y gestión. Esto beneficiaría a familias de personas migrantes desaparecidas y ejecutadas para acceder a la verdad y la justicia.

Para el caso de las masacres y desapariciones de personas migrantes, la Fiscalía General de la República en México ya ha aceptado la necesidad y pertinencia de contar con apoyo técnico de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que sería una gran oportunidad para aplicar los estándares de la Declaración y los criterios del GTDFI. Sabemos que el GTDFI ofrece apoyo técnico a los países y nos interesa saber cómo podría apoyar en la implementación de esta Comisión Especial para los casos de las masacres y desapariciones de migrantes.

¹⁰ Se anexa nota sobre un modelo de Comisión Especial de Investigación.

9. **¿Puede ilustrar alguna actividad realizada en su país (o países de interés) para crear conciencia y difundir aún más el contenido de la Declaración? Que usted sepa, ¿se ha traducido la Declaración a algún idioma local que no sea uno de los seis idiomas de las Naciones Unidas?**

Desde la Fundación para la Justicia no hemos tenido conocimiento de actividades de difusión del contenido de la Declaración, ni de su traducción a alguno de los 68 idiomas indígenas¹¹ que existen en el país, a pesar de que México es una nación pluricultural, reconocida en la Constitución Política Mexicana:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

... El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

10. **¿Puede compartir información sobre los programas de formación existentes (dirigidos tanto a las autoridades como a las organizaciones de la sociedad civil) en su país (o países de interés) donde se analiza y difunde la Declaración? Cualquier información sobre la naturaleza y frecuencia de tales programas y capacitaciones es bienvenida.**

En la Fundación para la Justicia no tenemos conocimiento de programas estatales de formación donde se analice la Declaración dirigidos a autoridades u organizaciones de la sociedad civil.

Sin embargo, a partir de la publicación de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* en 2017, el Estado Mexicano debe diseñar e implementar programas obligatorios de capacitación para sus funcionarios, para investigar y prevenir las desapariciones, por lo que dichos programas deberían incluir las disposiciones contenidas en la Declaración, en los comentarios generales del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y las recomendaciones que ha dirigido a México.

Vemos absolutamente necesario que los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, particularmente el GTDFI, colaboren en la capacitación de personas funcionarias mexicanas de diversas instituciones (por ejemplo fiscalías, Instituto Nacional de Migración, Consulados y Comisión

¹¹ Ver catálogo de lenguas indígenas nacionales, disponible en: <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

Respuesta de la oficina en México
Cuestionario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias.
Con motivo del 30° aniversario de la Declaración sobre la Protección de
Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Ejecutiva de Atención a Víctimas) y generar mecanismos de seguimiento para la aplicación de la Declaración.

También ayudaría a los procesos de capacitación que la página web del GTDFI sea de más fácil acceso para encontrar todo el material, garantizando su accesibilidad a las familias de las víctimas y pueblos originarios.